



2

ALLEGATOS,
PRACTICOS,
CANONICOS, Y CIVILES,
A favor de las Pagas hechas
à su Magestad,

DEL SUBSIDIO,
Y EXCUSADO,

POR LOS SEÑORES

DEAN, Y CABILDO

De la Santa, Apostolica, Metro-
politana Iglesia
de

GRANADA,

Hasta fin de Diziembre del año
de mil setecientos y diez
y nueve.

ALLIANCE

FOR THE

REDEMPTION OF THE

AMERICAN PEOPLE

AND THE

WORLD

OF THE

WESTERN HEMISPHERE

AND THE

ENTIRE

OF

THE

AMERICAN PEOPLE

AND THE

WORLD



DOSE , NO SIN GRAVE FUNDAMENTO , por los Señores Capitulares de la Santa, Apostolica , Metropolitana Iglesia de Granada, sobre si las pagas hechas à su Magestad de las Gracias del Subsidio , y excusado del quinquenio , vigesimo nono , del Subsidio , y trigésimo del excusado , concedido por la Santidad del Señor Clemente XI. que empezó à correr desde 1. de Enero del año de 1716. y avia de finalizar (à no averse revocado) en fin del año de 1720. han sido legitimamente hechas , sin que puedan aver incurrido en las penas impuestas por Derecho , y principalmente en las prevenidas en la Bulla , in Causa Domini, por razon de ser tributo Ecclesiastico , al que no deben , à sentir, ni aun voluntariamente , sin expressa voluntad de su Santidad. Aunque es cierto , y hecho notorio , que su Santidad , à instancia de su Magestad Catholica ; y para los fines prevenidos en las Bullas de semejantes Gracias , desde el tiempo que regia la Iglesia la Santidad del Señor Urbano VIII. en tiempo del Señor Don Phelipe IV. las que se continuaron por los Successores de la Silla Apostolica , hasta oy por N. M. S. P. cuyos Breves de las dos Gracias son de data , el uno de 8. y el otro de 14. de Octubre del año de 1715. como consta del mismo Breve , y que en virtud de èl , su Magestad contratò con las Santas Iglesias , como ha sido costumbre en los quinquenios antecedentes , lo que comunmente se llama Concordia , assi en quanto à las quotas de la contribucion de las dos Gracias , como en otras circunstancias , y condiciones , que se manifiestan en las Escripciones de Concordias , y principalmente en la celebrada por las Santas Iglesias con su Magestad para este ultimo quinquenio, su fecha , del dia 18. de Diziembre de 1718. siendo una de las condiciones , que ayán de ser dos pagas iguales encada un año; una , à fin de Junio , y la otra , à fin de Diziembre.

Tambien lo es , que su Santidad revocò estas Gracias en el dia 4. de Junio del año de 18. como consta de la data de la misma Bulla de revocacion , que con carta del Eminentissimo Señor Cardenal Pauluchi , su fecha del dia 14. de Octubre de 1719. Se recibió en este Cabildo por Diziembre, de dicho año de 19. (que Original se remitió à su Magestad, segun la comun Practica , y estilo de estos Reynos , tan apro-

2
 bada, y justificada; como se dirà en la resolución desta duda, lo que por otras Santas Iglesias se executò sin detencion alguna) y como la revocacion de estas Gracias, por las que justamente contribuye el estado Ecclesiastico, en virtud del Breve de Confesion, tenga el efecto de ponerlas en los terminos de las prohibiciones, del Derecho Comun, y de la incursion de las penas, por el dispuestas, tan confirmadas cada dia por las Santidades de los Summos Pontifices, por el justo miedo de la incursion en ellas; y la ciega obediencia, con que deben todos los Catholicos observar los Preceptos del Cabeça de la Iglesias, no obstante, el zelo, y amor à nuestro Rey, y Señor natural, de que tiene dadas nuestras este Cavildo, aun à costa de sus cortos alimentos, como el fin de la aplicacion de las dichas gracias. Parece en lo aprente no aver debido el Cabildo hazer las pagas, desde la revocacion, y que de averlas hecho efectivamente, segun la contrata, como con efecto se ha hecho hasta fin de Diciembre del año de 19. pudieran aver incurrido los Capitulares en las penas referidas teniendo el recurso de la repeticion de las cantidades desembolsadas desde el dia de la revocacion, que segun nuestro derecho, se llama *Condictio in debiti*.

(1) Cap. 4. de Sensib. in 6. ibi: *Cum igitur Ecclesie Ecclesiasticæque persone acres ipsarum, non solum iure humano, quinimo Divino à Secularium Personarum ex actionibus sint immunes.* Fermos. de Const. quest. 12. num. 7. & quest 36. num. 1. Rott. Dec. in vna Barquionensi estimationis die 21 Junij 1636. Merl. part. 5. ad litt. B. in fin. fol. 670. Dian. part. 7. ref. 19. & 20.

(2) Molin. de Iust. & iure lib. 2. tract. 20 Disp. 4. Dub. 6. num. 109. cum alis relat. à Dian. dict. part. 7. refol. 5. tract. 1. & ferè omnes Theolog. & Canon. vt tradit. Fermos. vbi sup.

CONFIESSO que prima facie, la duda, y escrupulo propuesto, puede suspender à el mas Docto, para dar dictamen asegurado, como en materia tan delicada, y mas si se tienen presentes las resoluciones Canonicas, prohibentes las contribuciones del Estado Ecclesiastico, bñnerandose por ellas la inmunidad, como que su libertad en semejantes contribuciones, es de derecho Divino (1) no solo en quanto à las personas, sino tambien en quanto à los bienes (2) sin que pueda servir de objection, el que los Privilegios de la inmunidad Ecclesiastica, ay algunos que digan, son concedidos por Principes Seculares, como se refiere de los

Emperadores Theod. y Valentin. (3) Para poder con este motivo discutir que la libertad Ecclesiastica, en quanto a contribuciones, no sea de derecho Divino, y consequientemente, que in consulto Pontifice, puedan los Principes, ò Reyes revocar los Privilegios, ò allanar la libertad Ecclesiastica, ligandola a las contribuciones. Pero, como antes de Federico, avia Iglesia de Dios, a quien se le prestaba el culto debido con la esension de exacciones, y tributos al Principe, como consta del Concilio Lateranense, sub. Alex. III. que fue cien años casi antes; y de otro Lateran. Concil. sub. Innocenc. III. celebrado despues (4) de que se infiere no ser los Emperadores los primeros, que concedieron la libertad Ecclesiastica al Estado, aunque este muy roborada, y confirmada por sus decisiones. Y siendo tan estrecha la prohibicion de contribuciones al Estado Ecclesiastico, que aun voluntariamente, ni el Comun, ni el Particular, in Consulto Summ. Pontific. paede a sentir (5) pues aunque sea cierto, que el Privilegio se puede renunciar (6) es el que esta concedido a persona particular, privatibamente (7) pero^{no} el que esta concedido a todo vn comun, como es la libertad Ecclesiastica, que comprehende todo el Estado, y no en particular a las personas. (8) Y si como queda dicho, que inconsulto Summ. Pontific. no se puede contribuir, mucho menos repugnante, como tenemos manifesta en el caso presente. la contraria voluntad de su Santidad, por la revocacion del dia 4.

(3) Text. in cap. si Tributum Cau. 11. quest. 1. cap. Tributum 23. quest. 8. leg. ad instructionem. C. de Saero-Sanct. Eccle. Rubardnum 4. fol. 56. relatus á Fermos. de Const. quæ 12. num. 8.

(4) Cap. 4. & 7. de immun. Ecclesi. vbi Gonz. Fermos. & Dian. vbi sup.

(5) Fermos. in Cap. 10. de Const. quest. 46. num. 2. ibi: *Eo quod non tantum in Bulla est prohibita i positio gaveliarum, sed. Exactio ab eisdem inconsulto Pontifice.* Azor. in st. Mor. p. 1. lib. 4. cap. 34. Vers. *Ad hoc dicendum.* Daniel Disp. 14. num. 6. Fermos. vbi sup. quest. 12. num. 22. ibi. *Ergo dum est, ut præcisè requiratur Pontificis consensus, nec sufficiat Episcopi, & Cleri.* Bull. in Cæna Domini §. 17. & text. in cap. si diligenti de form. Comp. ibi. *Facto privatorum iuri publico minime derogari.* Gonzal. ad dict. Text. cum alijs ab eo citat.

convers

(6) Text. in Cap. si de terra 6. de Privileg. ibi. *Cum liberum sit unicuique iuri suo rennunciari.* Barb. Axiom. 96 num. 2. Anti Gom. lib. 2. var. cap. 13. num 17. cum alis ibi citatis.

(7) Cap. Cum tempore. 5. de Arbit. vbi Panor. n. 2. Barb. dict. axiom. 96. v. *Intelige* num. 2. Fermos. vbi sup. num. 22. & Text. in dict. cap. si diligenti 12 de for. Comp. ibi. *Cum non sit hoc beneficium personale, cui rennunciari valeat.*

(8) Dict. Cap. si diligenti. 12. de for. Comp. ibi. *Sed potius toti Collegio Ecclesiastico, sit publice indultum, cui privatorum pacto derogari non pest.*

de Junio del año de 1718; de que se pueden deduzir diversas illaciones: luego si son ciertos estos principios, como no se puede dudar de ellos, las pagas hechas por este Cabildo de las dos Gracias del Subsidio, y excusado, desde el dia de la revocacion, son viciosas; y como hechas, no solo In-consulto Summ. Pontific. sino tambien repugnante; el Cabildo, y sus Individuos, como Contraventores de las leyes Eclesiasticas, han incurrido en las penas, por ellas impuestas: y caso negado que ayan incurrido, es la segunda illacion: luego como indebidamente pagadas las cantidades desde el dia de la revocacion tienen los Cabildos, y demás Contribuyentes la condition in debiti, para la repeticion; recurso dispuesto por derecho para restaurar lo indebidamente pagado.

2. Es fuerzasse el fundamento de la duda, propuesta con la prohibicion de la Bula, in Cæna Domini, en que no solo prohibe la imposicion de tributos al Estado Eclesiastico, In-consulto Summ. Pontific. sino tambien, baxo de las mismas penas la exaccion, y paga de ellos, licet voluntariamente contribuia el Estado, y aun con caucion de restituyendo, hecha por el Principe (9) porque en semejantes exacciones ay dos injurias, la vna en la persona del Eclesiastico, y otra à la Iglesia (10) y como por la caucion de restitucion, ò la misma restitucion, no escuse la injuria hecha a la Iglesia aunque repare el daño del dinero exigido al Eclesiastico (11) à que se añade, *que dolo facit*, el que pide lo que ha de restituir,

(9) Cap. *quamquam* de Cens. in 6. & Clem. fin. &c. Azor. inst. mor. part. 1. lib. 4. Cap. 34. *Ÿ. Ad hoc dicenonum.*

(10) Graf. de effect. Cleric. effect. 1. Graf. Decif. aurea part. 1. lib. 20. num. 66. 62.

(11) Navar. in Man. cap. 17. num. 101.

fitade prueba, ni que con especialidad se trate de ella, como de echo tan notorio, por el Breve de su Santidad, mandado hazer saber à todas las Iglesias Cathedrales, por su Magestad; y como toda paga, que se haze, tenga dos efectos, ò de repetición, ò de liberacion, (13) no es dudable, q̄ en estas aya causado la paga de los Cabildos el de liberacion, como legitimamente debidas por razon del mismo Brebe; sin el menor escrupulo, hazia la incurfion, supuesto el beneplacito de su Santidad; y sobre la legitimidad de ellas, jamás podrá aver el menor reparo, ni deber hazerse digresion fastidiosa para prueba de lo que por su naturaleza estan asegurado, que nonecessita de ellas, como fundado en principios tan Communes de derecho.

4 La segunda especie de pagas, que en el referido quinquenio se han hecho por los Señores Dean, y Cabildo, son las dos correspondientes al año de 18. y la que cumplió por San Juan del año de 19. como hechas despues de la revocacion de su Santidad, su fecha del dia 4. de Junio del año de 18. veynte dias antes, que *veniret dies* de la paga, segun consta de la Escripura de Concordia, cuyo primero plazo de dicho año de 18. como de los demás se cumplió fin de Junio de dicho año de 18. y por este motivo se introduce tambien en la duda de si es legitima, ò no la primera paga de dicho año de 18. quando para ella fuera suficiente, que la revocacion antecederia vn dia.

5 La tercera especie de pagas, es la vltima que cumplió por Diciembre del año de 19. como hecha despues de la no-

de liberacion

(13) l. 26. §. 13. ff. de Condict. indeb. ibi. Nam si liberor conditio cessat, si non liberor erit conditio. leg. 32. §. 1. ff. eodem. leg. 34. §. vlt. ff. de solut. ibi. Solutum repetit, & idem non liberatur; & Ant. Faber. de leg. 26. §. 13. ibi. Cum solutio quælibet, aut liberationem parere debeat aut conditionem.

de suficiente

toriedad de la revocacion de su Santidad, por carta del Eminentissimo Señor Cardenal Pauluchi, que recibió el Cabildo con el Breve adjunto de ella por Diciembre de dicho año. de 19. cuya paga se cumplia fin de dicho mes.

6 Supuesta esta division, y que la Cuda solocae sobre las dos especies de pagas, y no sobre las de los años de 16. y 17. como queda dicho. Debo dezir, que las dos pagas del año de 18. y la primera del año de 19. (no obstante la revocacion) fueron bien hechas, y con efecto se libertò el Cabildo de la obligacion, segun las Escrituras de Concordia sin aver incurrido en penas algunas, por no aver contravenido à disposicion Canonica, ni menos à la expressemente de su Santidad, y consiguientemente se tiene por sin duda, no tener el Cabildo, ni los Contribuyentes la condicion indebiti, para la repeticion. Dos son las partes desta Conclusion; fundada la primera passarèmos à la segunda con la mayor brevedad, que sea posible.

Conclusion

7 Suponiendo, lo primero, que los Cabildos de las Iglesias Cathedralas, son los Senados Ecclesiasticos, que representan todo el Estado Ecclesiastico de su Diocesi, y assi en semejantes Brebes de Concesion de Subsidio, y excusado, y demás gracias por su Santidad; assi à su Magestad, que Dios guarde, como los concedidos à sus gloriosos Progenitores, para practicarlos, y que tengan efecto; su Magestad manda, se hagan saber à los Cabildos, para contratar, y concordar en el modo, y quanto de la exaccion de semejantes contribuciones; obligandose los

saber

Cabildos en nombre de todo el Estado, al cumplimiento de las condiciones insertas en dichas Escripturas, y consiguientemente, por los Cabildos se hazen los repartimientos sin intervencion de persona alguna (por executorias ganadas en contradictorio Juizio en el Supremo Consejo de Cruzada) consignando à cada contribuyente la quota correspondiente al Caudal que posee; y por este motivo, las libranzas que despacha su Magestad, para la satisfaccion de las pagas segun los plazos del contracto se dirigen derechamente à los Cavildos, como Colectores Generales de los Subsidios, y por esta razon se discurre el Cabildo de Granada haver incurrido en las penas de interdiccion, prevenidas por derecho, como inmediato Exactor de estas contribuciones, aunque no en su nombre, sino en nombre de su Magestad, siendo igual la prohibicion en vno, y otro caso, para la incursion en contravencion de la disposicion Canonica (4)

(14) Ter in cap. quamquam de sensib. in 6. ibi. *Vi, nec Collegium, nec Vniversitas, nec aliqua etiam singularis persona, cuiuscumque, sit Dignitatis, conditionis, aut status, à prefactis Ecclesijs, aut personis pro personis ipsis aut rebus prædictis talia exigat, vel extorqueat, per se vel, per alium suo nomine, vel etiam alieno, aut eas ad huiusmodi persoluenda Compelat. Qui verò contrafecerint, si Vniversitas Civitatis Castri, seu loci alterius cuiuscumque fuerint, ipsa Civitas, Castrum, vel locus interdicti sententias ipso facto incurrant nec interdicti relaxationem obtineant donec exacta penarum restituerint, & de transgressione satis fecerint Competenter Glol. eod. verb. Vniversitas. ibi. hoc etiam inteligo de Vniversitate, vel Collegio Ecclesiastico. Cap. 3. Clem. 3. de Cens.*

8 Supongo lo segundo, que por el Breve de su Santidad de la Concesion de las dos Gracias del Subsidio, y excusado se halla el Estado Ecclesiastico obligado à la satisfaccion de la paga de semejantes contribuciones desde el primer dia de cada vno de los años del quinquenio, por no tener limitacion de dia, ni condicion; assi podemos dezir *que venit, & cedit dies*, en el principio de cada año, porque empezar à deberse cosa, *est cedere diem*, y como empezó la Gracia de prorogacion deste nuevo quinquenio, desde principio del año de 16. parece, se infiere, el que *cessit dies* de la obligacion; porque empezó el

Cléro à ser deudor, y su Magestad Acreedor. El *venire diem*, es cumplirse el plazo en que el Acreedor pueda pedir lo que se le debe, conque sera legitimo con siguiente: luego, si el Breve de su Santidad no trae dia ni condicion, que suspenda los efectos de la paga, sera cierto, que segun la mente de su Santidad, que *cessit*, & *venit dies*, desde el primer dia de cada año (15) y estan cierta esta Doctrina, que dexado vn Legado, *per singulos annos*, sin dia, ni condicion determinada, que suspenda la petition, segun la mente del Testador, que haze esta gracia *venit dies*, & *cessit*, desde el primer dia de cada año, taliter, que tiene facultad el Legatario, como Acreedor legitimo, para usando de su derecho à premiar al Heredero, como deudor à la satisfaccion de su Legado desde el primer dia del año (16) luego sic similiter en nuestro caso del Breve de su Santidad, en que segun la concession de su Santidad, y su mente no solo *cessit dies*, sino *venit* estando obligado à su Magestad à satisfacerle la quota de cada año desde el primer dia de el, si lo pidieffe.

9 Esta obligacion se halla suspendida, sino en lo substancial, en quanto al modo, por las condiciones insertas en las Escripturas de Concordia hechas por los Cabildos con su Magestad; siendo vna de ellas la Division de pagas en dos Plazos, con dias determinados; lo que produce el efecto de que suspenda el *venire diem* que segun la mente de su Santidad avia de ser el primer dia de cada año de los del quinquenio, y se dilata hasta el dia del contrato, lo que es muy favorable al Es-

Legatario

(15) Text. in leg. *cedere diem*: 213. ff. de verb. sign. ibi. *Cedere diem significat in cipere debere pecuniam. Venire diem significat eum diem venisse, quo pecunia peti possit. Vbi q; pure stipulatus fuerit, & cessit, & venit dies, ubi in diem cessit dies, sed non dum venit, ubi sub conditione, nec cessit, nec venit die: pendente ad huc conditione.*

(16) Leg. 12. nec semel. ff. quand. dies leg. ced. ibi. *Que in annos singulos relinquuntur, probaverunt, ut initio cuiusque anni, eius legati dies cederet.* leg. 1. C. eod. ibi. *Si competentis iudici annua legata, vel fideicommissa tibi relicta praveris ab initio cuiusque anni exigendi ea habebis facultatem.*

(17) Text. in l. eumqui
39. §. Quoties ff. de berb.
oblig. ibi. Ex quo aparet diet
adfectionem pro reo esse, non pro
stipulatore. Text. inl. cum tem-
pus 7. ff. de Reg. luri ibi. Sicut
in stipulationibus promissoris
gratia tempus addicitur, & ibi
Cuiac. & Donel. in dict. l.
39. §. quoties de berb. oblig.

(18) Text. in cap. vnic. §.
cum enim y. quoniam. vt
Ecclesi. benef. si dimi. conf.
ibi. Quoniam, & si locum De-
teneamus in terris, non tamen
de oculis potuimus divinare.
Cap. Beat. 22. quæst. 2.
ibi. Quantum enim ad Divini
Secreta consilij, que vt homo
omnia non potuit licet Spiritu
Dei plenus agnoscere Sperna
pratermissit dispositione præ-
bentus Text. inl. si fidei iur.
29. §. 2. ff. Mand. ibi. Igno-
rendum est enim ei si non diui-
navit. L. 31. fin. ad leg. Aq.
ibi. Nam ab eo exigenda non est
culpa, cum divinare non poterit.
l. 4. §. 24. ff. de Dol. & met.
except. ibi. Vnde enim Divi-
nat is qui cum tutore contrahit?

(19) Text. in Cap. 5. de
Rescriptis. Glof. verb. Spirat.
ibi. Nonne voluntas Papæ dura-
re intelligitur donec durare pro-
betur.

(20) Glof. text. in dict. l.
31. ad leg. Aq. v. b.
Divinare, ibi. Idedque qui non
divinat culpam non admittit.

(21) Cap. numquam 1.
quæst. 1. ibi. Indivinationem,
que Diabolica est, convertebant.
Perr. Greg. sint iur. Voiver.
part. 3. lib. 34. cap. 3.

(22) Glof. text. in leg. 31.
v. b. Divinare. ff. ad leg. A-
quilliam. ibi. Est verò divinat-
io diversa à providentia, que
in hominem diligentem cadit.
Huius enim, non illius priva-
tio, culpa est. Providentia ratio-
cinacione per causas perficitur.
Divinatio est circa causas futu-
ri prænotio.

tado, como que se le dilata el efecto de la
obligacion, para que con el tiempo pue-
da con menos incommodidad contri-
buir. (17)

10 Supongo, lo tercero, que el
Cabildo de Granada, habiendo hecho sus
pagas de los años de 18. y primera de 19.
segun el contracto de las referidas Escrip-
turas de Concordia, fue con justo titulo,
como con beneplacito de su Santidad, que
es el Breve de la Concesion, y justa igno-
rancia de la revocacion hecha por su Sati-
dad en 4. de junio de dicho año de 18.
vn hecho, que en ningun caso devió
adivinar el Cabildo (18) como que pendia
de la voluntad ignorada de su Santidad,
que no se presume mudada hasta la prueba
en contrario (19) y no concediendo, que
aya culpa de parte del Cavildo en no haver
adivinado la mente de su Santidad antes
que se pruebe revocada (20) se infiere tener
justo titulo, para haver hecho las re-
feridas pagas legitimamente sin incurrir
en las penas de interdiccion, ni obligacion
de restitucion, in integrum, a los con-
tribuyentes, de quienes fue Exactor el
Cabildo.

11 Tan ageno de culpa está el que
no adivina, que el hecho contrario se tie-
ne por accion Diabolica, y como tal cul-
pable (21) distinguiendose la adivinacion
de la providencia, porque esta pende del
conocimiento de los efectos, por sus cau-
sas, que ignoradas son culpables, por defec-
to de diligencia. Y la divinacion es preno-
cion de causas futuras, que no presta culpa
su ignorancia (22) y siendo nuestro caso el
que pende de conocimiento de causa fu-
tura

26
deligatur
tata

notetur
in notio

tura, como es la voluntad de su Santidad, se conoce lo inculpable del Cabildo en falta del conocimiento de la revocacion, y que las pagas hechas fueron legitimas mayormente quando para la justificacion de este hecho le bastaba al Cabildo lo notorio de la concession, aunque intrinsecamente revocada en el tiempo de las pagas (23) para conseguir la liberacion, que como llevamos dicho es vno de los efectos de la paga.

12 Parece, que esta Doctrina no es prueba de nuestro intento, quando los rescriptos de su Santidad, *statim* ligam aun a los ignorantes (24) taliter, que es atentado todo lo executado contra la resolucion del rescripto, ignorado desde el dia de su data (25) (parece, que esta Doctrina prueba concluyentemente la proposicion que diximos antecedentemente, de que yn diabastaba, que antecediera la revocacion para que ligasse, y declarasse por atentado todo lo hecho en contravencion de la revocacion aun que ignorada) luego si tratamos de rescripto de su Santidad, que segun esta Doctrina liga, y obliga a *dierevocationis*, a los ignorantes, este Cabildo hizo mal las pagas de los años de 18. y primera de 19. como efectuadas despues de la revocacion del Breve de concession de las dos Gracias del Subsidio, y excusado a su Magestad.

13 Augmentasse esta dificultad con la decisison Canonica, en que se manda, que si por su Santidad le fuesse alguno concedido el Privilegio, de no poder ser excomulgado, si su luez Ordinario, u otro qualquiera lo declarare, aunque con igno-

prueba

(23) Leg. 18. & 34. §. 4. ff. de Solut. leg. Barbarius ff. De of. prat. D. S. in Laberint. part. 1. Cap. 36. num. 39. ibi. nam. ad iustificationem solutionis, & excusationem solventis sufficit conditionem extrinsecam esse veram. nec cogitur debitor intrinsecam, ac late mtem divinare. Cassan. Consil. 9. num. 34.

(24) Text. in cap. dudum. 14. de Prebend. in 6. ibi. *Decretum nostrum predictum statim ignorantes ligaverat.*

(25) Dict. cap. vbi supra. ibi. *Decernentes extunc irritum, & inane si secus super hoc, a quoquam contingerit attentari.*

at

(26) Text. in Cap. 1. de
Conff. Præbend. ibi. *Nam
fi alicui à Sede Apostolica con-
cedatur, quod excommunicari
non poffit, licet id forftam
fuis ignoret Epifcopus non tamè
propter hoc eius legatur fententia.*

quod huc

(27) Text. indict. cap.
1. de Conc. Præbend.
in 6. ibi. *Similiter, fi alicui
conferendi Præbendam aliquam
tribuatúr à Sede Apostolica potef-
tas; ex hoc ipfo videtur, quod
fit Epifcopo conferendi tunc eam
interdicta facultas. Nec obftat,
fi forte obiceretur, quod lex
feu constitutio; & mandatum,
nullos astringunt, nifi postquam,
ad notitiam pervenerint eorun-
dem.*

28 Text. in leg. 20. §. 7.
*ff. qui text. facer. ibi: Cum iuris
Civilis communionem non ha-
beat in totum, nec Prætoris qui-
dem edicti leg. 32. ff. de reg. iur.
ibi: Quod attinet ad Ius Ci-
vile fervi, pro nullis haben-
tur. Leg. 7. ff. de falf. leg. 59.
in fin. de cond. & demonftr.
leg. 209. de reg. iur.*

29 Leg. 4. ff. de Pecul. ibi:
*Nam cum fervi peculium totum
adimere, vel minuere, vel au-
gere Dominus poffit. L. 7. §. 3.
ff. eod. ibi: Pipullum autem, tam
filium, quam fervum peculium
habere poffe. Pedius, lib. 15.
fcribit, cum in hoc (inquit)
totum ex Domini confitutione
pendeat.*

12
ignorancia del Privilegio de fu Santidad
no queda ligado, y fin efecto la declara-
cion (26) no siendo otra la razon de no tener
efecto la fentencia de Excomunion,
que por la revocacion de Jurisdiccion, que
fin ella tubiera el Ordinario y ~~ad huc~~, siendo
ignorada fuspendió todos los efectos
de la Jurisdiccion Ordinaria. El confi-
guiente, podrá deducir el Docto.

14 *Simili pafu ambulat*, el caso de
vn Privilegio concedido à vn Particular de
poder conferir vna Prebenda, cuya pre-
fentacion, pertenecia al Obifpo, que fi
bacare ignorando el Obifpo el Privilegio
concedido al particular revocatorio de Ju-
rifdiccion; y prefentare fundado en fu ju-
fto titulo: penitus, fe annulla la prefenta-
cion, fin que le pueda favorecer la igno-
rancia de la revocacion (27) luego en va-
no ferà la alegada ignorancia del Cabildo,
para evacuar la incurfion de las penas de la
Bulla, in Cæna Domini, como para dif-
currir fer legitimas las pagas, como he-
chas en tiempo.

15 Se corrobora esta dificultad
con caso, casi terminante à el que de oy
tratamos; pues es cierto principio, que
aunque el fiervo por sí, es incapaz de ad-
quifcion, y translacion de Dominio, co-
mo de todo lo que fuere de derecho Civil
(28) pero el Señor del fiervo lo puede ca-
pacitar, concediendole el peculio, para
que con él, no solo pueda adquirir, fino
tambien transferir el Dominio en los tra-
tos, y comercios, que tubiere, pendiendo
unicamente de la voluntad de fu Señor, la
revocacion, ò continuacion del peculio
en el fiervo (29) que esta efpira, ò por con-

tra-

traria voluntad, ò pör muerte de su Señor
 Es indubitado, que si ignorada la muerte
 del Señor del Siervo, que tiene peculio, si
 tratate de translacion de Dominio, aunque
 con la ignorancia justa de la muerte, ò con
 traria voluntad, no tiene efecto imo,
 que està obligado el que contracta, a vn ig-
 norado^{da} a la restitucion. (30) Luego, si el
 Privilegio concedido à su Magestad, de las
 dos Gracias del Subsidio, y excusado, que
 absolutamente pende de la voluntad de su
 Santidad (que aliter no se pudiera exigir,
 por lo ya probado de la libertad Eclesiasti-
 ca) como de la voluntad del Señor, el pe-
 culio del Siervo, como en este la contra-
 ria voluntad, aun ignorada, annulla los e-
 fectos. Semjantemente, las pagas hechas
 por este Cabildo en los años de 18. y pri-
 mera de 19. tendrà nulidad, como hechas
 despues de la revocacion de su Santidad,
 aun ignorada.

16 Para satisfacer estas tan graves
 dificultades, y otras, que puedan ocurrir,
 tengo por preciso manifestar las especies,
 q̄ ay de ignorancia, que por derecho estàn
 constituidas, que vistas se aclararà mas la
 justificacion, con que obrò el Cabildo en
 la satisfaccion de las referidas pagas, que
 con justa ignorancia de la revocacion, hi-
 zo à su Magestad (31) que son dos, la vna
Juris, y la otra *facti* (32) la primera, que
 es la de derecho, que esta es vn error con
 que se discurre ò executa alguna cosa con-
 tra lo establecido por ley (33) estan des-
 preciable en nnestro derecho, semejante
 ignorancia, que mas se llama *stultitia*, que
 error (34) y en caso niuguno puede apro-
 vechar al que cae en semejante error, an-

D

tes

30 Cap. 14. Dudum
 de Preb. & Dign. y. ad Ins-
 tar. in 6. ibi: Ad instar etiam
 servi Calendario prepositi,
 qui post mortem Domini
 preponentis mutatas pe-
 cunias accipientis non facit,
 licet inter cōtrahētes mors
 Domini prepositum revo-
 cans fuerit ignorata, &
 Domini, qui peculium
 quo^o proprio Servo con-
 cesserat, statim perimit, cum
 in eo suam mutaverit vo-
 luntatem. Leg. 4. i. cius, ff. de
 reb. cred.

31 Pap. in leg. 44. de
 Usucap. ibi: *Usuo errore duc-
 tur.*

32 L. i. ff. de iur. &
 facti. ignor. ibi: *Ignorantia, vel
 facti, vel iuris est.* Cap. Tur-
 barur. Caus. 1. q. 4. ibi: *Est
 enim ignorantia alia facti, alia
 iuris.*

33 Petrus Greg. Sin-
 tag. iur. Uni. part. 3. lib. 31.
 cap. 10. ibi: *Ignorantia iuris,
 quando, id, quod iure cavetur
 ignoratur.*

34 Text. in leg. 9. §
 quod si ideo; ff. de iur. &
 fac. ig. ibi: *Sciunt, ignoran-
 tiam facti, non iuris profes-
 se: nec stultis solere succur-
 ri, sed errantibus.* Text. in
 cap. Ex parte in Glos. Mer-
 curiali extrà de consuetud.
 Cuiac. tom. 4. quæst. Pap.
 lib. 19. ad leg. 7. ff. eod. ibi:
*Nam iuris ignorantia, stulti-
 tia est potius quam error.*

35 Leg. 9. ff. de iur. & fact. ig. ib. *Iuris, quidem ignorantiam cuique nocere.*

Arist. 3. ethic. ibi: *Puniri eos, qui, quid eorum, quæ legibus continentur ignoraverint.*

36 L. 10. C. de iur. & fact. ibi: *Cum quis ignorans in debitam pecuniam solverit cessat repetitio; per ignorantiam enim facti tantum repetitionem in debiti soluti competere, tibi, notam est.*

37 Donel. Enucl. lib. 1. Comm. cap. 18. lit. B. ibi: *Causæ hæ sunt, quæ antecesserunt, propter, quæ ius tribuitur: hæ igitur ignorans in facto errat.*

38 Leg. 4. ff. de iur. & fact. ign. ibi: *Facti vero ignorantia prodesse constat.*

39 Iuris. Consult. Nerat. in leg. 2. ff. de iur. & fact. ignorantia, ibi: *Facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos quoque fallit.*

tes si, le sirve de daño (35) y así, el que paga cõsemejate error de derecho, no tiene repeticion (36) desta especie de ignorancia, no es nuestro caso, porque pende vnicamente de revocacion de vna Gracia, que es hecho de voluntad, sin que en su contravencion se pueda dezir aya violacion de derecho.

17 De que se debe deduzir la segunda especie de ignorancia, que es la de hecho, la misma en que han incurrido en el caso presente, el Cabildo, y sus individuos, por el hecho de las pagas despues de la revocacion ignorada; por que la ignorancia de hecho, pende de agena voluntad, y no de la propria, mereciendo esta en toda disposicion de derecho, la mayor disculpa; y así, no solo no perjudica, sino que suele aprovechar à los que incurren en ella, y como esta dependa de la falta de conocimiento de las causas antecedentes, de las que nace el derecho, de à se infiere no perjudicar à los que incurren en ella (37) favoreciendole la misma disposicion de derecho, como que es error inculpable (38) pues siendo el error de hecho incomprehenible, por lo infinito de sus circunstancias, facilmente engaña, aun à los mas prudentes. (39) Luego supuesto, que el Cabildo se hallaba al tiempo de las tres referidas pagas, con ignorancia de la revocacion de su Santidad, que es de hecho, y no de derecho, como dependiente de causa antecedente, de que nacia el derecho de la contribucion de las dos Gracias; tiene assegurada la justa, y legitima causa, acreditada por derecho, para no aver incurrido en culpa, antes si, aver cõplido cõ
exac-

exacta diligencia, con la obligacion de el contracto con su Magestad, en virtud de el Breve de concession por su Santidad concedido para los referidos tributos.

18 Principio cierto es fundado en derecho Civil, como Canonico, y Doctrina comun entre todos los Expositores de ambos derechos, que los Decretos, Constituciones, ò Rescriptos, de los Principes no obligan, ni tienen vigor, antes de hecha la publicacion, ò notoriedad de ellos (40) ligando à los Subditos, y obligando desde el dia de ella (41) y asì todo lo anteriormente hecho à la notoriedad no tiene nulidad, aunque tenga algunos afectos pendientes (42) siendo la razon fundamental de estos principios, porque los Subditos se discuren ignorantes de los Decretos, que segun la mente de su Santidad no les obliga por su justa ignorancia (43) pues como siempre el animo de su Santidad (como Padre, y Pastor de las Almas) sea mirar por la salud Espiritual de los Fieles, evitando todo lo que pueda ser en perjuizio del bien Espiritual justisimamente decidio, que sus Rescriptos no ligaran à los ignorantes hasta la publicacion de que debemos inferir la respuesta à la dificultad propuesta en el numero siete de este papel, en que el Cabildo, aunque ha sido el Exactor destas Gracìas en los años de 18. y 19. justa ignorancia *ductus* de la revocaciòn, ni incurriò, ni pudo incurir en las penas propuestas de interdiccion, y consiguientemente, las tres pagas fueron justas. (44)

19 Aunque es tan comun esta Doctrina, è infalible para con todos los Expositores de ambos derechos, tiene al-

40 Cap. in Istis, dist 4. ibi: *Leges instituuntur cum promulgantur.* Ferros. de Const. ad rub. q. 8. num. 4. ibi: *Quod leges non obligent, nisi facta promulgatione,* & q. 7. num. 35. ibi: *Legem revocatoriam non habere locum, antequam in Provincia publicetur.* Barbof. in Collectan. ad text. in cap. 2. de Constit. num. 6.

41 Leg. penult. Cod. de Decur. ibi: *Ea die, qua promulgata est.*

42 Menoch. conf. 240. num. 2. & 4. & conf. 499. Barbof. ubi sup. num. 2. ad finem.

43 Cap. 2. de Const. in 6. ibi: *Vt animarum periculis obietur sententijs per statuta, quorumcumque ordinariorum: ligari nolumus ignorantes.* Ferros. & Barbof. in dict. cap. verb. Ignorantes. Enriq. consil. 75. n. 7. Ricc. in Collect. Decret. part. 5. Collect. 1580.

44 Text. in Cap. 1. de Iur. Iur. in 6. ibi: *Hac generalit Constitutione, animarum periculis obistere cupientes,* Cap. 1. de Sepult. in 6.

Jo

Conc. Preb in 6. ibi: *Et in supradictis litteris irritum decernimus. & inane, quidquid supra huiusmodi Prebenda, vel Dignitate, contra nostrum contingerit attentari mandatum: collatio, quam idem Episcopus, post tale nostrum Decretum, siue illud ignoraverit, siue non, per se, vel per alium fecerat, non valebat.* Cap. 45. Si eo tempore de elect. in 6. ibi: *Et decernentes, si secus super hoc à quoquam scienter, vel ignorantier attentatum sit irritum, & inane, ut effectum careant, ea, que post modum subséquuntur.* Barbof. in dict. cap. 2. de Const. in 6. num. 4. ibi: *Nisi apponatur in ea Decretum irritans, cuius natura est ligare, etiam ignorantes.* Bonac. Comm. opin. lib. 1. tit. 18. num. 5. Garc. de Benefic. part. 4. cap. 3. num. 91. Zevall. Contra Comm. quæst. 903. num. 13. Cald. Pereir. quæst. Forens. quæst. 6. num. 30. & 31. Mart. de Claus. part. 1. claus. 191. n. 12. & de Iuris. part. 4. Cêt. 1. casu 94. n. 32. cum alijs citatis à Barbof. de Claus. vsu. freq. Claus. 40. n. 7. & 13.

46 Rottæ, decif. in Calagurrit. Benefic. Sanctior. Jacob. & Andr. die 17. Maij anno 1593. corâ Cardinal. Blanchert. ibi: *Cum enim benesitium, de quo agitur, hacaverit de mens. Februar. 1587. & motus proprius fuerit publicatus de 1589. non potuit ligare, nisi à die publicationis, vel post duos menses. post quam fuit promulgatus.* Roland. à Vall. confil. 8. num. 2. i. cum seq. & Barbof. ubi sup. num. 8.

47 Covarr. lib. 2. var. cap. 8. in princ. & num. 1. vers. Tertio. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 30. num. 12. & 13. Divi Thom. 2. 2. q. 108. art. 4. & cap. 2. quæst. 87. tit. 7. & 8. Sor. de Just. & iur. lib. 1. quæst. 6. art. 5. collat. 2. y. Profecto, & y. Verumtamen. Barb. Axiom. Iur. ax. 181. num. 1. & text. in cap. Cum voluntate de Sent. Excom.

gunas limitaciones: pues ay distinción entre los Rescriptos, que tienē clausula irritante, y las que no la tienen, quando en aquellos segun la naturaleza de ellos la clausula expressa irritate, y no de otra fuerte liga, y obligā à los ignorantes, y esto se entēde tan solamente para annular el acto, pero no para que incurran en la pena, que despues de la publicacion, y notoriedad, les correspondia por la inobediencia. (45) Lo que no sucede en los Rescriptos, que no tienen clausula irritante, pues estos no ligā hasta la publicacion, ò notoriedad, como preciso requisito, para obligacion de su obserbancia, aun dado el caso, que extrajudicialmente se supiera su contenido, como queda probado en el numero 40. del margen, y siendo el Breve de la revocacion de las dos gracias desta naturaleza, que registrado *de Verbo ad Verbum*, no tiene clausula, que aun por apatiencia sea irritante, nos serā preciso resolver en caso casi terminante de la Sagrada Rota (46) que no ligò el motu proprio de su Santidad revocatorio de las dos Gracias del Subsidio, y Excusado à los contribuyentes, y principalmente al Cabildo, para no haver hecho legitimamente sus pagas, ni menos aver incurrido en la interdiccion supuesta; porque todo acto hecho legitimamente, no merece pena quando esta presupone culpa, y donde no la ay no ay delicto, y por consiguiente, ni pena. (47)

20 De este consiguiente (que en mi inteligencia estā sufficientissimamente probado, como tan legalizado de ambos derechos) venimos à deducir vn principio

Etter-

Eterna veritatis, en ambos derechos, siendo el que las leyes, y Constituciones, es certísimo, dan reglas, y forma à los negocios, que pueden acaecer en lo futuro no corrigiendo, ni annullando lo dispuesto en lo prefterito, sino sea en caso, que la ley, ò constitucion con especialidad haga mención de la revocacion de semejantes hechos prefteritos (48) (que esta es la clausula, que haze al Decreto, Ley, Constitucion, ò Rescripto se llame irritante) desta naturaliza de Rescripto irritante, es el ponderado en el num. 27. deste papel en favor de la duda como se prueba de las Clausulas del mismo Decreto (49) como la duda del numero siguiente, aunque esta tenga otra razón mas conveniente deducida de las mismas palabras del Texto, ponderado para el aumento de la dificultad, en que decide, que no obstante lo irritante de la clausula (allegada la ignorancia, por parte del Obispo, por falta de notoriedad, del Decreto, ò Privilegio concedido, es nullo lo executado, en contravencion del Privilegio ignorado, y dà la razon la misma decision; porque los Privilegios concedidos por su Santidad, basta que lleguen à noticia de la persona, ò personas en cuyo favor son cedidos (50) luego la decision, que se discurre opuesta à nuestro caso augmentando la duda propuesta es mas favorable, quando por ella indubitadamente se puede dezir, que no aviendo en la revocacion (como no ay, y esta probado) clausula irritante, ni aver llegado a noticia del Cabildo semejante revocacion diremos seguramente, que este con buena fee, por lo justa ignorancia: con justo titulo por la

48 Cap. 13. de Const. ibi: *Cum leges, & Constitutiones futuris certum sit dare formam negotijs, non ad preterita facta trahi: nisi nominatim in eis de preteritis caveatur.*

49 Text. in cap. Dudum de Prebend. in 6. ibi: *Decernentes, ex tunc irritum, & inane si secus super hoc, à quaquam contigerit attentari.*

50 Dict. cap. 1. de Cō. cef. Preb. in 6. ibi: *Nec obstaret, si forte objiceretur quod, Lex, seu constitutio, & mandatum nullostringunt, nisi postquam ad notitiam pervenerint eorundem, aut nisi post tempus intra quod ignorare minimè debuissent: quia in privilegijs, & indulgentijs, seu concessionibus specialibus, secus existit, in quibus sufficit, quod ad illorum quibus conceduntur, notitiam perveniant: ut patet cum indulgetur alicui, quod excommunicari non possit, sicut superius est expressum.*

concesion antecedente de las dos Gracias, y llenando su obligacion por la concordia que hizo con su Magestad pagò bien, sin el menor escrupulo en incurcion, lo correspondiente al año de 18. y la paga de 19. quedando en el todo satisfecha la duda.

21 No olvidandonos de la satisfaccion à la duda propuesta en el n. 29. & 30. pues aunq̄ sea cierto todo lo en el referido del peculio del Siervo, assi en el modo de la concesion de el, como de la absoluta dependiencia de la voluntad del Señor, por otra contraria, ò por muerte para su revocacion, como dexamos probado en el numero referido. Toda via semejante dificultad, ni puede aumentar la duda, ni menos oponerse à la proposicion, que se va probando, por que en el caso del referido texto se va ablando de vn Siervo à quien le fue concedido el peculio por su Señor, y celebrando vn Contracto de mutuo (que es vno de los modos de transferir el Dominio, segun principios legales) taliter, que si es el que dà el dinero, ò especie de las que son capaces de mutuar, no es Señor de ellas, no puede aver tal contracto (§ 1) despues de la muerte de su Señor ignorada decide justamente que el que recibe el dinero no haze suyo, y es la razón porque como se trate de celebrar vn contracto, que por su naturaleza requiere translacion de Dominio, el que no tenia el Siervo à este tiempo porque su dueño transfirió el Dominio del peculio à otro, como arbitrio, que lo era sin poderle aprovechar al Siervo la ignorancia del hecho de su Dueño, porque de facto se quedò sin Dominio para vn Contracto, que con precision lo requiera. Es-

§ 1 Text. in leg. 2. §. 4.
ff. de reb. cred. ibi: *In mutui datione oportet Dominum esse dansem. Et dict. l. 2. §. 2. cod. ibi: Appellata est mutui datio, ab eo, quod ex meo tuum fit, & ideo, si non fiat tuum non nascitur obligatio.*

22 Esta interpretacion es tan practica, como Canonica, supuesto que el Señor Clemente III. en su decisïon, que està en el capitulo citado del referido numero, y en la Glosa de el confirma la decisïon Civil, que es por la que se conoce lo legitimo, y concluyente de la respuesta. (52) de la que inferimos para nuestro caso, que no faltando circunstantia para los efectos de la liberacion, por existir la obligacion del contracto, y juntamente la voluntad de su Santidad, en su Breve de concession sin noticia de la revocacion justificadamente el Cabildo se discurre no aver incurrido en las penas de interdiccion de la Bulla, in Cæna Domini, y decisïones Canonicas, ni menos en la nullidad de las pagas, pues al modo que segun la misma decisïon referida, el que paga al Siervo ignorando la muerte, ò contraria voluntad de su Dueño *liberatur* de la obligacion, aunque esta sea nacida de contracto demutuo (53) supuesta la ignorancia, porque tratandose de liberacion de obligacion, la ignorancia no annulla el acto, como necessario de parte del q̄ recibe (54) siendo lo mismo en el deudor, que tubo justa causa de creer al principio, que pagueba al que pudo, aunque al tiempo de la paga estè privado, y con justa ignorancia de la precisïon (55) como acaece en la paga hecha al Procurador revocado con ignorancia de la revocacion (56) como tambien el deudor que paga al Acreedor discuido tal por el, se libra (57) siendo los casos que ay en estos terminos tantos, y tan communes, que es demàs su expresion. Dirèmos bien, que el Cabildo

52 Leg. 41. eius ff. de reb. cred. Arroy. cap. fin. de Procur. in 6. num. 44.

53 Text. in dict. leg. 41. ff. de reb. cred. ibi: Debitores etiam esse, qui solvissent liberatos esse: si modo ipsi quoque ignorassent Dominum decessisse. Leg. Si quis Servo. & Leg. Cum quis. §. 1. ff. de solut.

54 Giurb. decis. 79. num. 18.

55 Giurb. vbi sup. num. 20. Masc. de probat. concl. 648. num. 28.

56 Leg. Si fideiusor. §. Si cum debitor ff. mandat. Leg. Vero Procuratori. §. Sed & si quis, Leg. Dispensatorem. & leg. filie ff. de solut. §. rectè instit. mandati. Menoch. de Presump. l. 2. Presumpt. 36. n. 1. Giurb. vbi sup. Olca de Cess. l. r. tit. 1. quæst. 1. num. 26.

57 Lex 1. §. Si rem à Servo. ff. de posui, Peregr. conf. 88. num. 2. vol. 1. & Giurb. vbi supra.

251

do, como que trataba de la libertad de su obligacion, pagò bien sin impedimento Canonico, que le pudiera obstar, para la incurcion en sus penas.

23 Y aun dado caso, que estas Doctrinas no concluyeran para la seguridad de la conciencia del mas escrupuloso tenemos razon mas convincente para esta seguridad, pues es hecho notorio, que su Magestad suplicò del Breve de revocacion, como consta de la carta del Eminetissimo Señor Cardenal Pauluchi, en que se haze cargo de la suplicacion hecha por su Magestad, y juntamente por la real provision despachada al Señor Don Francisco de Peralta Intendente General deste Reyno, en que por ella se refiere la suplicacion, que hizo al Santissimo su Magestad, del referido Breve revocatorio, de las dos Gracias, su fecha del dia 4 de Junio del año de 18. en que por ella se manda, que el dicho Señor Intendente la haga saber à los Señores Prelados, ò Cabildos, para que las cartas, ò Bulla, que tuvieren à este fin, Originales se remitan al Consejo, para hazer nueva suplica à su Santidad, la que se hizo saber à este Cabildo, por principio de Dizembre del año de 19. que por entonces no podia cumplir el Cabildo por no aver llegado el caso hasta 15. ò 20. dias despues.

24 Esto supuesto no es dudable, que segun decissions Canonicas, es permitida por los Summos Pontifices la suplicacion de los Breves de su Santidad, con causa suficiente, y legitima para que informado su Santidad, ò confirme, ò re-

voque (58) siendo este acto de reverencia, y humildad (59) tan bien visto en la estimacion de su Santidad, que aunque suspende los efectos de el Rescripto, o revocacion (60) supone la grandeza de la Magestad, y plenitud de potestad, que reconocen en su Santidad. Y assi, es cierto principio, que el que suspende la execucion de las letras, consultando, y representando al Principe, los inconvenientes, que pueden ocasionarse de la execucion dellas, es fiel, y leal à su Soberano (61) y este como Protector està obligado por razon del officio, y por necesidad, à ocurrir à las necesidades de la Republica; y assi vemos concedidos muchos tributos à los Emperadores, por los Summos Pontifices, por el desvelo conque atienden à la paz, quietud, y defensa de la Iglesia (62) y para este fin fueron concedidas las dos Gracias del Subsidio, y excusado, como consta de las Breves de concession, de que oy se halla despojado su Magestad, por el Breve de revocacion de el que suplicò, *ut moris est*, como queda probado con las razones que manifestaria à su Santidad, para que corriese la Gracia, y se suspendiera la revocacion, y como la suplicacion tenga el efecto de la suspension, como queda probado legitimamente inferirèmos luego à vn caso negado, que no huviera ignorancia de parte del Cabildo del Breve de revocacion le bastaba para la legitimacion de sus pagas; y no ser Contrabentor de los Rescriptos de su Santidad, la suplicacion hecha por su Magestad, como que suspende los efectos de la revocacion. Parece queda suficiente ^{mente} probada con razones legales la

58 Text. in cap. 5. de Rescript. ibi: *Si quando aliqua tuae fraternitati diligitur, quae animom tuum desuspere videnter, turbari non debes. Quilibet negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum diligenter adimpleras, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas; quia patienter sublinebimus, si nõ feceris, quod prava nobis fuerit insignuatione suggestum.* Text. in cap. 6. de P. e. bend. ibi: *Aut si non potest, & sine scandalo provideri equanimitèr sublinebimus, si pro eamandatum nostrum non duxeris exequendum.* Salg. de Suplic. ad Sanctif. part. 1. cap. 3. num. 13. & 14.

59 Abb. Panormit. de rest. in integ. Marq. de Conf. cap. 1. p. 1. num. 44.

60 Salg. de Supplic. ad Sanctif. 1. p. cap. 7. num. 58. & 59. cum alijs ab eo citatis

61 Glossin §. Si quis autem, verbo nuntians: in Authent. de mandat. princ. Salg. vbi sup. p. 1. cap. 1. n. 2.

62 Cap. Tribut. Cav. 23 q. 8. ibi: *Pro pace, & quiete qua nos tueri, & defendere debent Imperatoribus presolvendum.* & Div. Tho. in epist. ad Romanos, homil. 25. cap. 13. lect. 1. ibi: *Principes tributum accipiunt, quasi stipendia sui ministerij; laborant enim ad omnium pacem, & quietem servandam, peccant autem Principes, si utilitatem populi non procurant.*

aa

utrum

6

a

mas. 60

primera parte de la proposicion de el §. 6 de este Papel, y passando à la segunda, que se reduce, à *que los Cabildos en estas pagas no tienen repetición, ò condition in debiti.*

25 Debo dezir, que como queda supuesto, la solucion de lo que se debe, tiene dos efectos, vno de liberacion de la obligacion, y otro la repetición, ò *condition in debiti*, y dado lo vno, se niega el otro, como incompatibles (63) luego, si el Cabildo, con el hecho de las pagas del año de 18. y primera de 19. se liberrò de la obligacion, que era justa, como està probado no tendrá *condition*, como *prorsus contraria*, à la liberacion. A que se añade, que aunque las pagas huvieran sido hechas indebidamente (lo que no se puede dezir) toda via no se podia dezir, que el Cabildo tenia la repetición, ò *condition in debiti*: porque el derecho introduxo este remedio, por el motivo de evitar vn inconveniente contra el mismo derecho, y equidad natural; como lo es el que vno, *locupletetur, cum alterius iactura* (64) luego si el que recibe con buena fee, no se haze *locupletior*, no tendrá contra si la repetición, ni el que lo diò, el beneficio de derecho de la *condition in debiti*, aunque indebidamente huviera pagado, (65) de que inferimos, que no aviendo se hecho su Magestad *locupletior* con las pagas del Subsidio, aun caso negado, que fueran indebidas, no tenia el Cabildo la *condition in debiti*, con mucha mas razon, no la tendrá siendo justificadamente hechas, como queda probado, con las doctrinas antecedentes, que vnas, y otras parece son
cons

63 Leg. 26. §. de ff. cond. in debiti. ibi: *Nam si litorer, cessat conditio, si non litorer erit conditio.* Leg. Cū his 32. §. 1. eodem. Leg. 34. §. vltim. ff. de solut. ibi: *Solutum repetit, & idem non liberatur.* Ant. Fab. in Rat. ad dict. legem 26. §. 13.

64 Leg. 26. §. 12. ff. de cond. in deb. leg. 14. eodem, ibi: *Nam hoc natura equum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiorum.* Leg. 206. ff. de reg. iur. cap. 48. eodem in 6. Anton. Fab. in dict. leg. & Donel in Cod. ad tit. de condic. in debiti.

65 Dict. leg. 26. §. 12. de cond. in deb. Ant. Fab. ad legem 65. §. 6. v. in cond. eodem tit. ibi: *In conditione illud tantum inspicimus, in quantum factus sit locupletior his qui conditione tenentur.*

concluyentes ; y dejan fuficientemente probado el intento , y evacuadas las dificultades , que pueden ocurrir , para obfcurcer la verdad de ellas.

26 Paffo à fundar lo que ocurre ; en quanto à la tercera especie de paga ; que es la vltima , que cumplió fin de Diciembre , del año de 19. y à favor de fupnullidad , parece eftán todas las Doctrinas ponderadas hafta aqui en la segunda especie , pues es hecho notorio , que esta paga fe hizo por el Cabildo despues de la notoriedad del Refcripto revocatorio , luego no folamente , es injusta , fino que incurrió el Cabildo en la pena de interdiccion , y configuientemente , los interesados tendrán el beneficio de la *indebiti condictionis*. Grave es el argumento , y dificultosa la empreffa para concluyentemente probar lo contrario , y para ir configuiente , y no truncar las Doctrinas , ferà precifio para deducir la conclusion , opuesta al argumento antecedente , y duda bien fundada , es de fuponer , la diftincion de tiempos en esta paga , que fon dos : el vno , desde que empezó à deverfe , hafta la notoriedad , que fue mediado de Diciembre de dicho año de 19. , y el otro desde el dia de la notoriedad , hafta el dia 31. de dicho mes , que fue el complemento de la obligacion , a no averfe revocado la Gracia.

27 En el primero ay dos circunstancias ; ò pagaron los contribuyentes antes de la notoriedad , ò despues , si antes fue jufta la paga , y fe libertaron de la obligacion , fin tener recurso à la *indebiti condictionis* , que no tiene lugar quando al
tiem-

66 Donel. in C. tit. de cond. in deb. ad leg. 1. num. 36. prop. fin. ibi: *Nam quod debetur non est in debitum; definitio autem est de indebito.*

67 Text. in Leg. 108. ff. de verb. signific. ibi: *Debitor intelligitur is, à quo invito exigi pecunia potest.* Donel. in C. ubi supr. num. 34. Cuiac. ad dict. leg. 108. ff. de verb. significat.

28

68 Text. in l. 20. ff. de solut. ibi: *Si rem meam, que pignoris nomine alij obligata esset tibi debitam solvero, non liberaber: quia advocari tibi res possit ab eo, qui pignori accepit.* Donel. in leg. 7. Cod. de actionib. entt.

tiempo de la exacción ay obligacion, porque no de otra suerte se concede la *condiction in debiti*, que por lo indebidamente pagado (66) que sea legitima deuda para con su paga, ò satisfaccion librare, ò no tener *condiction indebiti* es manifesto, pues todas las vezes que se pueda apremiar al deuder à la satisfaccion, que sin excepcion legitima no pudo evacuar es deuda, y obligacion legitima (67) y como queda probado en las Doctrinas antecedentes, que no ligan los Rescriptos, que no son irritantes hasta la publicacion, ò notoriedad. Los Ecclesiasticos, pagando antes de ella, sin excepcion, que les pudiesse aprovechar para evacuar la obligacion hiziron lo que debieron, adquiriendo por este hecho el efecto de la liberacion, luego la paga hecha en este tiempo, antes de la notoriedad *ad huc*, que exista el dinero en poder del Cabildo, como Colector General del Subsidio para entregarlo à su Magestad justa.

29 Fundase en principios de derecho este consequente, porque es cierto *in nostro iure*, que no ay paga, que preste liberacion, sino se transfere el Dominio (68) concluyentemente probado està, q̄ las pagas hechas ante publicatione prestaron liberacion, luego se transfere el Dominio, y por el la paga fue legitima, sin que pueda obstar el que los contribuyentes pagaron al Cabildo, y no à su Magestad, à quien el Cabildo satisfizo despues de la publicacion, porque si tenemos presentes los principios mas communes de derecho sin dificultad evacua remos la obiection, porque es indubitable, que el *ius in re*, ò el

el Dominio, se puede adquirir por tercera persona aunque sea libre (69) no obstante la prohibicion de la adquisicion por persona, en que se exceptua el Ministerio (70) y asi por el mismo hecho de aver satisfecho los contribuyentes antes de la notoriedad de la revocacion, su quota, y puesto en el Cabildo, como Colector General adquirió su Magestad el *Ius in re*, del Dominio deste dinero por medio del Ministerio del Cabildo, que representaba la Persona de su Magestad, y con su especial mandato, y en su nombre le adquirió lo mismo, que si à su Mag. inmediatamente, si huviesse hecho la paga (71) luego transfirido el Dominio de las pagas hechas por los contribuyentes al Cabildo, en su Magestad, por el Ministerio de este: no tendrá titulo por donde detener la tradicion de lo que verdaderamente es de su Mag.

30 Y si tuviera alguna excepcion fuera la de la notoriedad de la revocacion anterior à la efectiva tradicion à su Magestad, como sucede en nuestro caso, quando esta se hizo por el Cabildo en principio de Enero del año de 20. y la notoriedad, por fin de Diciembre del año de 29. No siendo esta excepcion legitima, ni menos suspensiva de la tradicion de los efectos destas Gracias, que como fundada en causa verdaderamente legitima, y justa, que es la exacion, de las pagas, hecha por el Cabildo, en nombre de su Magestad, antes de la notoriedad de la revocacion de su Santidad; cuya causa, ò titulo, como precedente à la notoriedad de la revocacion, no pudo dexar de ser justa, y legitima en todo tiempo, y despues de la revocacion; pues

69 Text. in §. 5. ex his Instit. per quas person. n. b. acquirat. ibi: *Excepto eo, quod per liberam personam (veluti per Procuratorem) placet non solum scientibus, sed & ignorantibus vobis acquiri possessionem, & per hanc possessionem etiam dominium.*

70 Leg. 15. de Const. pecun. ibi: *Et licet libera persona sit, per quam tibi constituit non erit impedimentum, quod per liberam personam adquirimus, quia ministerium tantummodo, hoc casu prestare videtur.* A Fab. in Rat. ad dictum textum.

71 Text. in Cap. qui 72. de reg. iur. in 6. ibi: *Qui facit per alium, est per inde, ac si faciat, per ipsum.* Text. in cap. potest 68. eod. ibi: *Potest, quis per alium, quod potest facere per se ipsum.* Text. in leg. 5. §. 3. ff. de administ. tut. ibi: *Videtur esse gessisse, qui per alium gessit.* Text. in leg. 49. Solutam. ff. de Solut. ibi: *Solutam pecuniam intelligimus utique naturaliter, si numerata sit Creditori, sed etsi Iusu eius alii solvatur ab- solvi debet.*

es cierto, como queda probado, los Decretos de su Santidad, no revocan las causas antecedentes à la notoriedad de la revocacion; luego tampoco los efectos, que pendien dellas (72) y siendo la tradiccion, ò entrega de la dicha cantidad, hecha por el Cabildo à su Magestad, efecto de la exaction, causa justa, que no se puede negar; el Cabildo no tuvo motivo para suspenderlo: si obligacion para cumplirlo.

31 Fundasse mas la verdad de este hecho en principios legales, que resuelven, q̄ las causas yà decididas no se puedã revocar, ni annullar, aunq̄ el Decreto, ò ley del Soberano especialmente lo repugne (73) ad qui la exaction, q̄ el Cabildo hizo antecedente à la revocacion, es vna de las causas, que los Doctos llaman, decididas por la paga hecha (74) luego de ningun modo se puede irritar, ni annullar aun le quede alguno efecto pendiente, que es la entrega hecha à su Mestad, del dinero que antes de la revocacion estaba exigido, y pagado, causa que como queda probado, es yà decidida antes de la revocacion. No obsta à estos tan veridicos fundamentos, el que se diga, que la exaction, y cobranza hecha por el Cabildo en nombre de su Magestad, antes de la notoriedad de la revocacion, no puede ser causa, que los Doctores llaman decidida, por quanto no estaba todavia este dinero en poder de su Magestad, en cuya Persona, se entendia la paga, y no de otra suerte: porque à esto se responde claramente, como diximos, que para que se entienda verdaderamente hecha la paga, basta hazerla en la persona del Accredor principal, ò en otra en su nombre. (75)

Lue

72 Cap. Cognoscentes 2. de Constit. & idem Barbof. num. 2. propè fin. *¶* dicit. ibi: *Leges non extendi ad preterita, etiam si effectus actus preteriti ad hoc peat.* Menoch. cõf. 240. num. 2. & 4. & conf. 499. n. 21.

73 Text. in dict. cap. Cognoscentes 2. Constit. & ibidem Barbof. num. 2. in in. ibi: *Et quod lex non trahatur ad preterita iã decisa quantumvis in ea lege expressa fiat mentio de preteritis.*

74 Barbof. axiom. 136. num. 23. ibi: *Lex non trahitur ad preterita iam decisa, puta per sententiam, rem iudicatam, transactionem, iuramentum, solutionem quietantiam, prescriptionem, & similia.* Etiam, quod in eadem lege nominatim, & expressè fiat mentio de preteritis. Text. in leg. Causas, Cod. de transact. Bart. in leg. Omnes populi, num. 41. *¶* Distingue, ubi Crot. n. 137. ff. de iust. & iur. Abb. in cap. fin. num. 9. Felin. num. 3. *¶* Hanc fallentiam de Const. Capra. reg. 6. n. 3. Mascard. de General. statot. interp. concl. 13. num. 16. cum seqq.

75 Leg. solutam 49. ff. de solat. ibi. *Solutam pecuniam intelleximus, uti que naturaliter si numerata sit & edicti fori; sed, & si iussa eius alij, liberatur.*

Luego, si el Estado Eclesiastico hizo la paga vitima, antes de la notoriedad de la revocacion, en la persona del Cabildo, como Acreedor, en nombre de su Magestad; es lo mismo, que si se huviera hecho en la misma Persona de su Magestad, y consiguientemente la dicha paga, ò exaction; es causa ya decidida antes de la notoriedad de la revocacion, la que como queda probado, no se pudo retractar.

32 Y quando todo lo hasta aqui probado no fuera suficiente, para asegurar, que la exaction hecha por el Cabildo, era causa ya dezida antes de la notoriedad de la revocacion, estaba bastantemente asegurado con el principio de derecho, q̄ dispone que no puede aver dos exactiones en vna misma obligacion, por ser contra derecho (76) ad qui la exaction, que el Cabildo hizo en nombre de su Magestad, fue legitimamente hecha, como está probado; luego no puede aver otra exaction que confirme la dicha paga, para que se afirmase ser causa, ya decidida antes de la notoriedad de la revocacion.

33 Se justifica mas el hecho del Cabildo en la entrega hecha à su Magestad despues de la notoriedad de la revocacion, de su Santidad: del dinero, ya exigido antes della pues no tiene duda, adquirió su Mag. la Posessio Civil, aunque no la natural, y el Dominio de la cantidad, luego que el Cabildo exigió en nombre de su Magestad, como queda probado en el num. 69. y consiguientemente el *Ius in re*, antes de la notoriedad de la revocacion: ad qui, segun la mente de su Santidad, nunca se entiende revocado el *Ius in re* adquirido;

76 Text. in Cas.
Bona 83. de regul. iur.
tu 6. ibi: Bona fides non patitur;
ut semel exactum, iterum ext-
gatur.

antes de la notoriedad de la revocacion: (77) Luego el Cabildo cumplió con su obligacion en aver entregado à su Magestad la cantidad, en que tenia el *Ius in re* ya adquirido, y *per consequens*, debemos decir, que juntas todas las Doctrinas y Textos, aqui allegados en prueba de la conclusion primera y sus dos partes, como las referidas en favor de la ultima paga de Diciembre, del año de 19. (excepto los 15. ò 20. dias, que assignamos despues de la notoriedad de la revocacion, que en quãto à lo no exigido en este tiempo, no es dable dar arbitrio seguro, quedando insufpenso su resolucion) son legitimas, como à iure devidas, vnas, y otras, sin que sobre su validacion, y justificacion pueda el Cabildo, y sus individuos discurrir aver incurrido en pena alguna de las prevenidas por derecho, y la *Bulla in Cena Domini*, à cuyas disposiciones, no han sido Contraventores, antes si, nimios observadores dellas, y podremos dezir con el Jurisconsulto, que en semejante calo, por su observacion el Cabildo, y sus individuos no han incurrido en las penas, por que *Lex in iustis, non iustis possita est*, como la ley sea la pena impuesta para la observancia, quien observa la ley no incurre en ella: siendo este mi mal dictamen. Salvo in omnibus, &c.

77 Text. in cap. *Quoniam* 8. in fin. §. *locum*, ibi: *Locum habet constitutio supradicta, ut omnes huiusmodi gratia, quarum ratione tunc non erat, ad collationem processum, & sic per consequens ius in re non erat ipso impetrantibus adquisitum, intelligantur penitus revocatae.*

Doct. D. Joseph Mathias de Viberos,
Alvarez y Miran.